Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, enero dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 031**
Proceso:	Reivindicatorio
Demandante:	Zuly Johanna Valencia Buitrago
Demandado:	Juan Pablo García Acevedo
Radicado:	768344003004-**2020-00318-00**

ASUNTO:

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda Reivindicatoria, promovida por la señora **ZULY JOHANNA VALENCIA BUITRAGO**, por conducto de apoderado judicial, seguida contra el señor **JUAN PABLO GARCÍA ACEVEDO**. Estudiada la misma, verifica el despacho que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 89 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el despacho es competente para conocer de asunto, habida cuenta su naturaleza y cuantía.

Antes de proceder con el decreto de las medidas cautelares solicitadas, se requiere que la parte demandante preste caución dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por anotación de estado del presente auto.

En consecuencia y de conformidad a los artículos 368 y ss., *ibidem,* se

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda Reivindicatoria, adelantada por la señora **ZULY JOHANNA VALENCIA BUITRAGO (C.C. No. 1.116.243.840)**, seguida contra el señor **JUAN PABLO GARCÍA ACEVEDO (C.C. No. 94.388.540)**, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE a la parte demanda J**UAN PABLO GARCÍA ACEVEDO (C.C. No. 94.388.540)**, de conformidad a los artículos 291 al 293 del C. G. del P. Córrasele el respectivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días**, para que conteste si a bien lo tiene.

Tercero: IMPRÍMASE el trámite del proceso verbal sumario.

Cuarto: ABRIR capeta virtual, conforme lo establece el Artículo 89 del C.G.P.

Quinto: EN CASO de tramitarse la notificación personal, deberá remitirse la misma a todas las direcciones obrantes en el expediente, de presentarse la devolución del correo por la causal “no reside no labora” y se indique que se desconoce otro lugar donde pueda efectuarse la notificación, **NOTIFÍQUESE** conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a la letra reza: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. Por tanto, se adecúa el trámite previsto por el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma obra.

Sexto: **PREVIO** a decretar las medidas cautelares solicitadas, se requiere que la parte demandante preste caución por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($2.700.000.oo)**, la cual deberá constituirse dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por anotación de estados del presente auto, la misma que deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, N° 7683420411004 del Banco Agrario de Colombia S.A. u otorgada por compañía de seguros, conforme se expuso en la parte motiva.

Séptimo: **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en este proceso al abogado **HÉCTOR GUILLERMO ORTÍZ MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.151.767 y portador de la Tarjeta Profesional No.280.180 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No.005

HOY, 19 DE ENERO DE 2021, A LAS 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO

Secretario.